

Señores

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
DE NORTE DE SANTANDER**

REFERENCIA: Medio de Control de Nulidad Electoral

JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ, ciudadano en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía # 12.556.245, abogado con Tarjeta Profesional # 44.393 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de TONNY GONZALO RIATIGA MAZO, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.093.775.434 expedida en Los Patios, conforme poder anexo, en su nombre y representación hago uso, por medio del presente escrito, del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL previsto en el artículo 139 C.P.A.C.A.

1.- LO QUE SE PRETENDE

Solicito se hagan las siguientes declaraciones;

PRIMERA: Que es NULA la declaración de elección como concejal del Municipio de San José de Cúcuta del señor MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 88.261.335, realizada en el formulario E-26 CON expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento de Norte de Santander el día 18 de noviembre de 2019, que contiene el resultado de las votaciones para Concejo Municipal y declara la elección de todos los Concejales de este Municipio, para el período constitucional 2020-2023.¹

¹ Tratándose de causales subjetivas de nulidad electoral no es necesario demandar los actos que resolvieron reclamaciones. El Consejo de Estado, Sección Quinta, al resolver una excepción de ineptitud sustantiva de una demanda por inhabilidad por no pedir la nulidad de los actos previos a la declaración de elección, dentro del radicado 11001032800020180001100 (Principal) – 11001032800020180001000 – 11001032800020180003000, en Audiencia del 10 de agosto de 2018, bajo la dirección del Consejero Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, dijo: *“Ahora bien, como la causal invocada en las demandas es la consagrada en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, referente a cuando se elijan candidatos que no reúnan las calidades o requisitos constitucionales o legales o se hallen incursos en causales de inhabilidad, es una causal subjetiva, no hay necesidad de demandar los actos que*

SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad declarada, se cancele, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 288 del CPACA la credencial de Concejal del Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, del Señor MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 88.261.335.²

2.- PARTES:

DEMANDANTE: TONNY GONZALO RIATIGA MAZO, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.093.775.434 expedida en Los Patios.

DEMANDADO: MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 88.261.335.

3.- TERCEROS INTERESADOS:

Registraduría Nacional del Estado Civil - Representada por el Dr. ALEXANDER VEGA ROCHA, Registrador Nacional del Estado Civil, o por quien haga sus veces en el acto de notificación, quien recibirá notificaciones, conforme al artículo 197 del CPACA, en los siguientes correos electrónicos:

- En el Departamento de Norte de Santander: notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co³
- A nivel nacional: notificacionjudicial@registraduria.gov.co⁴

causales de inhabilidad, es una causal subjetiva, no hay necesidad de demandar los actos que resuelven sobre las reclamaciones a las que alude el precitado artículo 139.

² En auto que inadmite demanda, de fecha 30 de agosto de 2018, proferido dentro del radicado 11001-03-28-000-2018-00097-00, CP ROCIO ARAUJO OÑATE, se expresó que: “En este sentido, advierte el despacho que el libelo demandatorio incurre en una indebida acumulación de pretensiones, la cual es preciso que la parte demandante corrija, por cuanto el numeral 3º del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección en los procesos denominados subjetivos, es decir, aquéllos (i) en los que se debaten las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o en los que se configuren causales de inhabilidad previstas en el ordenamiento jurídico (causal 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011), o (ii) en los cuales se alegue se haya incurrido en doble militancia (causal 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011), **tienen como consecuencia la cancelación de la respectiva credencial, pero no la declaratoria de elección correspondiente o la realización de nuevos escrutinios para tales efectos.**”

³ Información tomada de <https://www.registraduria.gov.co/-Buzon-de-correo-para-.html>

⁴ Información tomada de <https://www.registraduria.gov.co/-Buzon-de-correo-para-.html>

Subsidiariamente podrá recibirlas en la Avenida Calle 26 # 51-50, Piso 5, Bogotá, D.C.

Consejo Nacional Electoral, representado por su Presidente, HERNÁN PENAGOS GIRALDO, o por quien haga sus veces en el acto de notificación, quien recibirá notificaciones, conforme al artículo 197 del CPACA, en el siguiente correo electrónico:

- cnenotificaciones@cne.gov.co⁵

Subsidiariamente podrá recibirlas en la Avenida Calle 26 # 51-50, Piso 6, Bogotá, D.C.

4.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA – ART 164 CPACA

La declaración de elección cuya nulidad se pretende fue realizada por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en Departamento de Norte de Santander mediante el Formulario E-26 CON de fecha 18 de noviembre de 2019, notificado en estrados ese mismo día en audiencia pública.

De conformidad con lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal a), del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral el término de caducidad será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la audiencia pública en la que se hizo la notificación de la declaración.

En este orden de ideas, descontando sábados, domingos y feriados, la vacancia judicial y los días en que ha habido paro judicial⁶, el término vigente para incoar medio de control de nulidad electoral contra el acto demandado vence el veintitres (23) de enero de 2020, por lo que en la fecha de presentación de la presente demanda se está dentro de la oportunidad legal para iniciar la litis planteada.

5.- COMPETENCIA

Conforme el artículo 152, numeral 8, del CPACA, los Tribunales Contenciosos Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de la nulidad del acto de elección de los miembros de

⁵ Información tomada de <https://www.cne.gov.co/atencion-al-ciudadano/notificaciones>

⁶ Sería descontable el receso judicial que inicia el 20 de diciembre de 2019 y termina el 10 de enero de 2020. También los días 21 de Noviembre de 2019 en que hubo paro en la rama judicial y el 17 de diciembre del 2019 día de la jurisdicción en los que no se funcionan los despachos judiciales.

corporaciones públicas de municipios que sean capital de Departamento. Como quiera que San José de Cúcuta es capital del Departamento de Norte de Santander, queda determinado este elemento funcional de la competencia.

En atención a lo señalado por el artículo 156 del citado código, la competencia territorial está determinada por el lugar donde se expidió el acto demandado.

Como quiera que éste fue proferido en la ciudad de San José de Cúcuta, capital del departamento de Norte de Santander, se concluye que corresponde a este Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer de la presente demanda en primera instancia.

6.- HECHOS

Las pretensiones de esta demanda están soportadas en los siguientes hechos:

PRIMERO: El pasado 27 de octubre de 2019 se realizaron elecciones en todo el territorio nacional para elegir autoridades territoriales; entre ellas, se realizó la elección de los Concejales del Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO: En ciudadano MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.335, fue avalado e inscrito como candidato al Concejo Municipal San José de Cúcuta, Norte de Santander, el día 26 de julio de 2019, por el Partido Colombia Renaciente, para las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, tal como consta en el correspondiente formulario de inscripción E-6 CO, inscripción que quedó debidamente consolidada en el registro definitivo de candidatos visible en el respectivo formulario E-8 CO.

TERCERO: Conforme consta en el Formulario E-26 CON, que contiene los resultados de las votaciones y la declaración de elección para Concejo Municipal de San José de Cúcuta, Norte de Santander, el señor MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ fue declarado electo Concejal de este Municipio.

CUARTO: MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ es hijo de CARMEN ROSA FERNANDEZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía # 27.788.343 de Pamplona, es decir, tienen vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad.

QUINTO: CARMEN ROSA FERNANDEZ MORA ejerció el cargo de rectora de la Institución Educativa Pública “Instituto Técnico Juan Pablo I – Paz y Futuro – en el Municipio de San José de Cúcuta, durante el año anterior a la elección del pasado 27 de octubre de 2019, en las que su hijo participó como candidato al concejo del mismo municipio.

SEXTO: CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA ejerció, como rectora de la Institución Educativa Pública “Instituto Técnico Juan Pablo I – Paz y Futuro⁷” y/o “Colegio Juan Pablo I⁸”, y/o “IE Juan Pablo I⁹”, en el Municipio de San José de Cúcuta, autoridad civil y autoridad administrativa dentro del año anterior a la elección de su hijo como Concejal del mismo municipio.

7.- PRECISIÓN DE LAS ETAPAS O REGISTROS ELECTORALES EN LA QUE SE PRESENTARON LAS IRREGULARIDADES O VICIOS QUE INCIDEN EN EL ACTO DE ELECCIÓN

Conforme los hechos relatados, MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ fue avalado e inscrito el día 26 de julio de 2019 como candidato al Concejo Municipal de San José de Cúcuta, Norte de Santander. A su vez, su Señora madre, CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA fue rectora de una Institución Educativa Pública en el mismo municipio durante todo el tiempo comprendido dentro del año anterior a la elección; en consecuencia, podemos afirmar que el hecho inhabilitante, consolidado con la inscripción de la candidatura, estuvo presente en todas las etapas del proceso electoral; es decir, en la pre electoral, y se mantuvo en la electoral y la post electoral.

8.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

8.1.- LAS NORMAS VIOLADAS Y CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

El Señor MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ fue declarado elegido Concejal del Municipio de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, a pesar que sobre él recaía una clara INHABILIDAD para ello.

⁷ Es el nombre que aparece en la Resolución 342 del 28 de junio de 2004 (Anexo probatorio # 11), expedida por la Secretaria de Educación de Cúcuta.

⁸ Es el nombre que aparece en el Certificado de fecha 02 de Enero de 2020, expedido por la Subsecretaria de Despacho de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación de Cúcuta. (Anexo probatorio # 7)

⁹ Es el nombre que se relaciona en el certificado de fecha 14 de noviembre de 2019 expedido por el Jefe de Cobertura de la Secretaría de Educación de Cúcuta. (Anexo probatorio # 14)

La decisión tomada por los delegados del Consejo Nacional Electoral en el departamento de Norte de Santander para los escrutinios de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019 desconocieron lo previsto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 617 de 2000, disposición modificatoria del artículo 43 de la ley 136 de 1994.

En lo pertinente la norma expresa lo siguiente:

ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito;..."

Los hechos en que se soporta la presente demanda encajan dentro de la causal 5 de nulidad electoral, prevista en el artículo 275 del CPACA.

El artículo 275 del CPACA consagra las causales especiales de nulidad electoral. Se invoca la causal 5. La norma dice, en lo pertinente:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

.....

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

....."

8.2.- EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

8.2.1.- El Concepto de Inhabilidad en la ley y en la Jurisprudencia.

La inhabilidad que se reclama no puede escapar al significado uniforme que en la ley y en la jurisprudencia tiene esta expresión.

El reglamento interno del Congreso de la República contenido en ley de carácter orgánico, la 5 de 1992, trae una definición de lo que significa una inhabilidad. En su artículo 279 dispuso:

“ARTÍCULO 279: CONCEPTO DE INHABILIDAD. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo.”

Concibe la norma con claridad que la inhabilidad **“invalida la elección”** o le **“impiden serlo”**, contemplando en esta segunda expresión aquellas circunstancias sobrevinientes a la elección que impiden asumir o mantener esta investidura. Por tanto, forzoso es concluir que la elección que recaiga sobre una persona incurso en los supuestos fácticos de una norma inhabilitante resulta inválida.

La Jurisprudencia también ha sido clara al señalar que la expresión inhabilidad hace referencia a circunstancias que impiden la validez de la elección o nombramiento en un cargo público, según se trate de cargo cuyo mecanismo de acceso sea lo uno o lo otro; es decir, elección o nombramiento.

Sobre el alcance de la expresión inhabilidad bien vale la pena resaltar lo dicho por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-077 de 2007:

*“Tanto doctrina como jurisprudencia han considerado que las inhabilidades están constituidas por determinadas circunstancias, sean de rango constitucional o legal y que **impiden o imposibilitan que una persona sea elegida** o designada en un cargo público. Se considera igualmente que su objetivo es lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.”*

Para reforzar el concepto de lo que significa la expresión inhabilidad basta mencionar algunas de las muchas definiciones que recoge la reciente sentencia de la Corte Constitucional C-101-18, entre ellas las siguientes:

- *“Dentro de las mencionadas circunstancias, se encuentran las inhabilidades entendidas como aquellas reglas y exigencias que deben observarse para el **acceso** y ejercicio de funciones públicas¹⁰.*
- *“Desde sus inicios, la Corte ha considerado las inhabilidades como aquellas situaciones creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona **sea elegida** o designada en un cargo*

¹⁰ Sentencia C-209 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. – Citado en el numeral 36 de la Sentencia C-101 de 2018.

público. Tienen como objetivo lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar a cargos del Estado¹¹.”

- “El Consejo de Estado entiende las inhabilidades como aquellas circunstancias personales negativas o situaciones prohibitivas existentes o sobrevenidas consagradas en la Carta y en la ley, **que condicionan el ingreso** o la permanencia en el ejercicio de la función pública, puesto que su inobservancia puede: a) **impedir el acceso (supuesto de inelegibilidad)**; y, b) la solución de continuidad en el cargo, debido a la falta de calidades, cualidades de idoneidad o de moralidad para desarrollar ciertas actividades o adoptar determinadas decisiones, bajo el entendido que busca proteger los principios y valores que gobiernan el ejercicio de la función pública y en especial, evitar que exista aprovechamiento del cargo, la posición o el poder para favorecer intereses propios o de terceros¹².”

Según esa Corporación, se trata de “(...) impedimentos de origen político, ético, o moral, **para ser elegido** o nombrado, en determinado cargo, pero que provienen de circunstancias externas, tales como **el parentesco**, los antecedentes, el ejercicio de otras actividades”¹³, entre otras. “

- “En conclusión, para este Tribunal las inhabilidades son circunstancias negativas que buscan asegurar que, quienes aspiran a acceder al ejercicio de la función pública, ostenten ciertas cualidades o condiciones que aseguren su gestión con observancia de criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad y además, garanticen la prevalencia de los intereses generales de la comunidad sobre los personales¹⁴.”

Adviértase que las citas transcritas son claras en señalar que las inhabilidades “**imposibilitan que una persona sea elegida**”, o lo que es lo mismo, **condicionan el ingreso o impiden el acceso – que en los términos transcritos es igual a ser inelegible** - en los cargos públicos.

8.2.2.- LA ELECCIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ CON VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES.

El artículo 40 de la ley 617 del año 2000, que modificó el 43 de la ley 136 de 1994, regula las inhabilidades para ser inscrito o elegido concejal municipal, y en su inciso 4 señala que no lo podrán ser “*Quien tenga*

¹¹ Sentencia C-046 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz, reiterado en sentencia C-558 de 1994 del mismo ponente. Citada en el numeral 37 de la Sentencia C-101 de 2018

¹² Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de febrero de 2011, Exp. 11001031500020100099000 PI. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Citado en el numeral 38 de la Sentencia C-101 de 2018

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de octubre de 2001. Exp. 2721 C.P. Roberto Medina López. Citado en el numeral 38 de la Sentencia C-101 de 2018

¹⁴ Sentencia C-564 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver también sentencias C-558 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-483 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Citado en el numeral 39 de la Sentencia C-101 de 2018.

vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito..”

Esta inhabilidad requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes elementos:

- **VINCULO O PARENTESCO:** Consiste en la relación por matrimonio, unión permanente o parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil que exista entre el candidato al Concejo y el funcionario público.
- **EJERCICIO DE AUTORIDAD:** Consiste en que el funcionario unido con el candidato por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro de los grados señalados, haya ejercido autoridad civil, administrativa, política o militar.
- **TEMPORAL:** Hace referencia a que la autoridad haya sido ejercida dentro del año anterior a la elección.
- **TERRITORIAL:** Hace referencia a que el ejercicio de la autoridad se haya realizado en el mismo municipio o distrito en el que se realizó la elección.

Pasemos a ver cómo en el presente caso concurren estos cuatro elementos.

8.2.2.1. EL VÍNCULO O PARENTESCO

Conforme el registro civil de nacimiento que se adjunta, MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.335, es hijo de CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía 27.788.343 de Pamplona. De esta forma queda acreditado su parentesco por consanguinidad en el primer grado.

8.2.2.2. EL EJERCICIO DE AUTORIDAD

La misma ley 136 de 1994 trae las conceptualizaciones que comprenden a estos tipos de autoridades, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

- 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*
- 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.*
- 3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.*

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

La autoridad civil está determinada por un criterio estrictamente funcional, es decir, corresponde analizar las funciones del cargo de Rector de Institución Educativa Pública para identificar si se subsumen en las definiciones legales y jurisprudenciales de esta autoridad.

La autoridad administrativa tiene para su identificación tanto un criterio orgánico como uno funcional. El orgánico hace referencia a cargos públicos concretos: alcalde, secretarios de la alcaldía, jefes de departamento administrativo, gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y los jefes de las unidades administrativas especiales. No tratándose el presente caso de ninguno de esos funcionarios, el análisis debe centrarse sobre las funciones del cargo Rector de Institución Educativa Pública para subsumirlos en los conceptos que la ley y la jurisprudencia dan a la autoridad civil y a la administrativa.

Sobre la autoridad civil, El Consejo de Estado¹⁵ ha dicho que:

En esta medida, es claro que si bien el artículo 188 ayuda bastante en la tarea de hallar el sentido mismo de esta forma de autoridad, también es cierto que dicho concepto es algo más que eso, aunque la norma contiene el reducto mínimo de aquella. En tal caso, para la Sala, este tipo de autoridad hace referencia, además de lo que expresa dicha norma, a la potestad de dirección y/o mando que tiene un funcionario sobre los ciudadanos, lo que se refleja en la posibilidad -no necesariamente en el ejercicio efectivo- de impartir órdenes, instrucciones, o de adoptar medidas coercitivas, bien de carácter general o particular, de obligatorio acatamiento para éstos.

Y Agrega esta sentencia:

“Conforme a lo antes expuesto, y a modo de conclusión debe señalarse que la autoridad civil no se agota en los eventos regulados en la Ley 136 de 1994, sino que puede entenderse como la facultad que tiene el funcionario público de desempeñar actos de poder, control o dirección sobre los ciudadanos o los bienes del Estado a través del cual no solo cumple la función pública que le fue encomendada, sino que determina el obrar mismo del Estado.

En otras palabras, la autoridad civil se entiende como aquella potestad de dirección o mando que tiene determinado servidor público sobre los civiles o particulares, la cual puede hacer cumplir incluso recurriendo a la coacción, esto es, incluso contra la voluntad de los mismos, y que es diametralmente distinta a la autoridad administrativa.”

Si bien algunas de las funciones de los Rectores encajan en los conceptos de autoridad civil, como la prevista en el numeral 9 del artículo 10 de la ley 715 de 2001 en cuanto a distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos; o el poder coercitivo que sobre sus decisiones implica la potestad disciplinaria interna propia de estos establecimientos contemplada en el numeral 11 de la misma norma, lo cierto es que de manera especial la doctrina y la jurisprudencia han insistido que los rectores de colegios públicos ejercen AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Recientemente citó el Consejo Nacional Electoral¹⁶ al Consejo de Estado de la siguiente manera, para identificar el concepto de autoridad administrativa.

“Específicamente, la Sección Quinta, en sentencia de 7¹⁷ de febrero y 30¹⁸ de mayo de 2019 reiteró lo señalado por la Sala Plena en sentencia de 9 de

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 7 de Febrero de 2019. MP ALBERTO YUEPES BARRERIRO. RAD 11001-03-28-000-2018-00048-00

¹⁶ Resolución 5218 de 22019. MP. DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS.

junio de 1998, para indicar que la autoridad administrativa se refiere a poderes decisorios de mando o imposición de sanciones que ostentan quienes se encuentran en cargos de administración nacional, departamental, municipal o de los órganos electorales y de control con capacidad para "hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más es la autoridad administrativa¹⁹.

A su vez resulta relevante para el análisis del presente caso resaltar que la autoridad administrativa está determinada, desde el punto de vista funcional, por tener a cargo las siguientes atribuciones.

- Celebrar contratos o convenios
- Ordenar gastos con cargo a fondos municipales
- Conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas
- Trasladar horizontal o verticalmente a los funcionarios subordinados
- Reconocer horas extras
- Vincular personal supernumerario
- Fijarle nueva sede al personal de planta
- Funcionarios de las unidades de control interno
- Investigar faltas disciplinarias

En el caso concreto, el análisis ha de hacerse sobre las funciones atribuidas a los rectores de colegios públicos. La Ley 715 del 2001, en su artículo 10, establece las siguientes:

"Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2019. Exp. 11001-03-28-000-2018-00048-00, 11001-03-28-000-2018-0017-00. CP Alberto Yepes Barreiro. Demandado Nestor Leonardo Rico Rico (Representante a la Cámara por Cundimaraca)

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 30 de mayo de 2019, exp. 11001-03-28-000-2018-00601-00 CP Rocio Araujo Oñate. Demandado Horacio José Serpa (Senador de la República)

¹⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de junio 9 de 1998. Exp AC-5779 MP Germán Rodríguez Villamizar

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.

10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.

10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

Parágrafo 1°. El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. La no aprobación

*de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-723 de 2004***

8.2.2.2.1. LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA SOBRE LA AUTORIDAD QUE EJERCEN LOS RECTORES DE COLEGIOS PÚBLICOS

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido de manera uniforme desde hace muchos años que el de cargo de rector de colegio público implica el ejercicio de autoridad administrativa.

En la citada Resolución 5218 de 2019, el Consejo Nacional Electoral hace un recuento de la uniforme línea jurisprudencial en la materia, haciendo referencia a las siguientes sentencias:

- Sentencia del 20 de agosto de 2004, Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo²⁰.
- Sentencia de 5 de mayo de 2005, Sección Primera C.P. Camilo Arciniegas Andrade²¹.
- Sentencia del 18 de mayo de 2010, Sección Primera. C:P. Marco Antonio Vellilla Moreno²².
- Sentencia del 9 diciembre de 2010, Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta²³.
- Sentencia del 12 de agosto de 2013, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro²⁴.

²⁰ Expediente 500012331000200400008-01 (pi). Actor Héctor Antonio Castro Morales. Demandado: Pablo Cesar Cohecha Hernández. Proceso de Pérdida de Investidura del Concejal de San Martín, Meta, dado que 12 meses anteriores a su elección su padre se había desempeñado como Rector del Colegio Oficial Integrado Colintegrado San Martín.

²¹ Expediente radicación número 76001-23-31-000-200400456-01 (pi) Actor: Rossvelt Ruiz Rendón. Demandado Didier Balanta Ararat. Proceso de Pérdida de Investidura del Concejal del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, dado que 12 meses anteriores a su elección fue comisionado para que desempeñara por encargo el cargo de Rector del Instituto Agrícola Presbítero Horacio Gómez Gallo del municipio de Jamundí.

²² Expediente radicación 44001-23-31-000-2009-00130-01 (pi) Actor: Jaime Alfonso Arregocés Torres. Demandado: Carlos Alberto Gómez Mogres y Oscar Javier Choles Redondo. Proceso de Pérdida de Investidura de Concejal del Municipio de Maica, La Guajira, ya que cuando se inscribió y resultó elegido, su hermana era rectora de Institución Educativa Oficial No 6 del mencionado Municipio.

²³ Expediente: 440012331000201000092-01 (pi) Actor: Carmen Teresa Palmorrosa Brúgés. Demandado Oscar Javier Choles Redondo, Proceso de Pérdida de Investidura de Concejal del Municipio de Maicao, Guajira, debido a que su padre fue asignado durante el período inhabilitante a la Institución Educativa No 5 Sede San José, de dicho Municipio en calidad de Rector.

²⁴ Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00663-01. Actor: Jaime Andrés Ordoñez Jaramillo. Demandado: José Fabián Gómez. Proceso de Nulidad del Acto de Elección de Diputado a la Asamblea Departamental del Putumayo, porque dentro de los 12 meses anteriores a los comicios su hermano

- Sentencia del 15 de diciembre de 2016, Sección Quinta. C.p. Carlos Enrique Moreno Rubio²⁵.

En la Sentencia del 8 de junio de 2018, MP OSWALDO GIRALDO LOPEZ, RAD 66001-23-33-000-2016-00080-01(PI), hizo un breve recuento para reiterar esta conclusión. Se destaca en ella lo siguiente:

“Frente al ejercicio de autoridad administrativa por parte de los rectores, esta Sección ha dicho:²⁶

“[...] Respecto a la autoridad civil y administrativa y como lo ha señalado la Sala en otras oportunidades (cfr. Sentencia del 1º de febrero de 2000, expediente AC-7974) existe cierta dificultad al tratar de delimitarlas y se ha considerado que la autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella, en la medida que en entre las dos existe una diferencia de género a especie.

No obstante, por autoridad administrativa podría entenderse como el poder del cual está investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, dé aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de la necesidades e intereses de sus administrados, función que también puede ejercer quien tiene autoridad civil, pero éste además tiene el poder de las decisiones generales.

(...)

4.8.- De las condiciones oficiales atrás señaladas, los rectores tienen las siguientes:

4.8.1. Son empleados públicos en tanto hacen parte del personal directivo docente de que tratan los artículos 126 y 129 de la Ley 115 de 1994, y como tales son empleados de carrera nombrados por autoridad del nivel central, en el caso de los municipios por el Alcalde respectivo, según el artículo 127 ibídem.

4.8.2.- Como tales, pueden ejercer la facultad disciplinaria tanto sobre el personal docente como administrativo que está bajo su dirección en el

ejercicio autoridad administrativa como rector de la Institución Educativa Guillermo Valencia, del Municipio de Villagarzón, Putumayo.

²⁵ Radicación número: 47000-23-33-000-2015-00492-02. Actora: Dalida Paola Gamarra Quinto. Demandado: Mario Alejandro Tausa Ramírez. Proceso de Nulidad Electoral del Municipio de Santa Marta, toda vez que su hermana había sido nombrada rectora de la Institución Educativa Distrital Normal María Auxiliadora de Santa Marta en el período inhabilitante.

²⁶ Sección Primera. Sentencia del 9 de diciembre de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Expediente radicación número: 44001-23-31-000-2010-00092-01(PI); en similar sentido: Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, expediente radicación: 44001-23-31-000-2009-00130-01(PI); Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Auto del 21 de abril de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Expediente radicación número: 47001-23-33-000-2015-00492-01, entre otras.

plantel educativo que está a su cargo, en razón a que el artículo 130 de la Ley 115 establece que **“Los rectores o directores de las instituciones educativas del Estado tienen la facultad de sancionar disciplinariamente a los docentes de su institución de conformidad con el Estatuto Docente y la presente Ley y a los funcionarios administrativos de acuerdo con lo establecido en la carrera administrativa.”**, y el artículo 10, numeral 11, de la Ley 715 de 2001, señala que a los rectores de las instituciones educativas, además de las funciones señaladas en otras normas, les corresponde: **“10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.”**

4.8.3.- **Igualmente, tienen facultades para encargar en caso de vacancias temporales en cargos de directivos o docentes dentro del establecimiento bajo su dirección, así como sancionar y otorgar distinciones a los educandos en virtud del artículo 132 ibídem**, en tanto establece que **“El rector o director del establecimiento educativo podrá otorgar distinciones o imponer sanciones a los estudiantes según el reglamento o manual de convivencia de éste, en concordancia con lo que al respecto disponga el Ministerio de Educación Nacional.”**

4.8.4.- De igual forma, según la Ley 715 precitada, tienen entre sus funciones, **“10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley,”** y en virtud de ello el artículo 13 ibídem prevé que **“El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos [Fondos de servicios educativos], en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos.”**

4.9.- Lo anterior significa que además de sus actividades docentes o pedagógicas, **los rectores de las instituciones educativas de que trata la Ley 715 de 2001, ejercen autoridad administrativa por virtud de las facultades disciplinarias o sancionatorias sobre el personal oficial al servicio de esa institución y para celebrar contratos**, y así lo pudo constatar la Sala en sentencia de 20 de agosto de 2004, expediente 2004 - 0008, consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y lo corroboró en sentencia de 18 de marzo de 2010, expediente número 2009-00130, consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. [...]

Y más adelante trae más jurisprudencias, entre las que vale la pena resaltar las siguientes:

“En el mismo sentido, esta Sección en el año 2005 había señalado lo siguiente:²⁷

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 5 de mayo de 2005. C.P. Camilo Arciniegas Andrade. Expediente radicación número: 76001-23-31-000-2004-00456-01(PI).

"[...] Al tenor de lo preceptuado en los artículos 105, 106, 126 y 127 de la Ley 115 de 1994 y 3° del Decreto 2272 de 1979 los Rectores son empleados públicos. (...)

La Sala tuvo oportunidad de dilucidar la cuestión que en el caso presente vuelve a plantearse, con motivo de una solicitud de pérdida de investidura sustentada en supuestos fácticos similares:

*En sentencia de 20 de agosto de 2004²⁸ a vuelta de analizar las funciones que según el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 desempeña el rector de una institución educativa pública, **la Sala concluyó que este empleo apareja autoridad administrativa**, traducida principalmente en las facultades para controlar el cumplimiento de las funciones del personal docente y administrativo; administrar el personal; ejercer el poder disciplinario y administrar el Fondo de Servicios Educativos. En consecuencia, la causal de inhabilidad para ser concejal prevista en el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 afecta a quien haya ejercido el cargo de Rector dentro de los 12 meses anteriores a la elección.*

[...]"

Y agrega:

"Ahora bien, tal circunstancia para nada varía por el hecho de que el rector haya sido designado en encargo como lo asegura el demandado, puesto que las funciones que le corresponde ejercer en tal situación administrativa no dependen de que ocupe el cargo en propiedad o de manera provisional.

*Consecuente con lo señalado, **para la Sala no queda duda que los rectores cuentan con la atribución de decidir sobre determinadas situaciones administrativas de los docentes vinculados con el plantel educativo que ellos dirigen, de manera que es claro el ejercicio de la autoridad administrativa.***

Por último, en cuanto a la causal de inhabilidad endilgada, estimó el recurrente que acorde con la literalidad del texto legal, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 conforme quedó modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 se refiere al segundo grado de consanguinidad y no al primero.

Para la Sala dicho reparo tampoco es de recibo, toda vez que cuando la norma prohíbe que se inscriba como candidato quien tenga vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad, su entendimiento

²⁸ C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo. Expediente 50001-23-31-000-2004-0008-01(PI) . Actor Héctor Antonio Castro.

5218 del 25 de septiembre de 2019³⁰, revocó la inscripción de un candidato a la Alcaldía por tener parentesco dentro de los grados señalados en la ley con un rector de Colegio. En ella concluyo que:

*“Tal como lo expuso esta Corporación arriba, en referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado, **los rectores de instituciones educativas públicas son empleados públicos que ejercer autoridad administrativa** siguiendo el criterio funcional, dado que tienen señaladas en la ley funciones de ejercicio de poder y mando, especialmente las de ordenador de gasto de Fondos de Servicios Educativos y celebración de contratos, autoridad que se ejerce tanto en propiedad como en encargo, tanto en los municipios certificados como no certificados para la administración del Sector Educación.”*

En esta decisión se concluye, de conformidad con la jurisprudencia, que las funciones prevista en los numeral 10.6, 10.7, 10.8, 10.9, 10.10, y 10.11 del artículo 10 de la ley 715 antes transcrito, implican el ejercicio de autoridad administrativa, y para reiterarlo transcribe las siguientes citas:

“Del texto de las normas transcritas colige la Sala que existen funciones en las que a los rectores de establecimientos de educación les corresponde ejecutar las políticas y programas que en materia educativa adopte el Gobierno Nacional o los Gobiernos Departamentales, Distritales o municipales, es decir, enmarcadas dentro de los parámetros y directrices que les señalen al efecto, como también otro tipo de funciones en las que tienen autonomía plena para adoptar decisiones, las que, por ende, implican el ejercicio de autoridad administrativa.

Tal es el caso, por ejemplo, de las funciones atinentes al control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y al reporte de novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces; o la administración del personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos; o la participación en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva; o la distribución de las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo; o la realización de la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, así como la imposición de las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario.

La injerencia en los aspectos reseñados le dan a los rectores de establecimientos educativos influencia sobre los docentes, padres de familia, directivos, personal administrativo del respectivo plantel, los que, a la postre, son potenciales electores.”

³⁰ MP DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS

funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo; o la realización de la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, así como la imposición de las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario.

La injerencia en los aspectos reseñados le dan a los rectores de establecimientos educativos influencia sobre los docentes, padres de familia, directivos, personal administrativo del respectivo plantel, los que, a la postre, son potenciales electores."

En concreto analiza la decisión del Consejo Nacional Electoral cómo en la jurisprudencia se ha definido que los rectores efectivamente tienen funciones disciplinarias, de ordenación de gasto y celebración de contratos.

Sobre las funciones disciplinarias, trae la siguiente cita jurisprudencial³¹:

"4.8.2.- Como tales, pueden ejercer la facultad disciplinaria tanto sobre el personal docente como administrativo que está bajo su dirección en el plantel educativo que está a su cargo, en razón a que el artículo 130 de la Ley 115 establece que "Los rectores o directores de las instituciones educativas del Estado tienen la facultad de sancionar disciplinariamente a los docentes de su institución de conformidad con el Estatuto Docente y la presente Ley y a los funcionarios administrativos de acuerdo con lo establecido en la carrera administrativa.", y el artículo 10, numeral 11, de la Ley 715 de 2001, señala que a los rectores de las instituciones educativas, además de las funciones señaladas en otras normas, les corresponde: "10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes."

4.8.3.- Igualmente, tienen facultades para encargar en caso de vacancias temporales en cargos de directivos o docentes dentro del establecimiento bajo su dirección, así como sancionar y otorgar distinciones a los educandos en virtud del artículo 132 ibídem, en tanto establece que "El rector o director del establecimiento educativo podrá otorgar distinciones o imponer sanciones a los estudiantes según el reglamento o manual de convivencia de éste, en concordancia con lo que al respecto disponga el Ministerio de Educación Nacional."

Y agrega el Consejo Electoral que "Ahora, frente a la facultad de sancionar disciplinariamente al personal estudiantil, la Ley 115 de 1994 establece dicha potestad en cabeza del rector según reglamento o manual de convivencia de la institución educativa."

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 9 de diciembre de 2010. C.P. Rafael Enrique Osteau de Lafont Pianeta. Expediente 440012331000201000092-01 (pi) Actor: Carmen Teresa Palmorrosa Brugés. Demandado: Oscar Javier Choles Redondo

Sobre la ordenación de gasto y celebración de contratos, recuerda el CNE en la decisión tantas veces citada que:

“Además de ello, en la medida que los rectores de los planteles educativos oficiales tienen la capacidad de fungir como ordenadores del gasto en lo atinente a recursos económicos de Fondos de Servicios Educativos, también pueden comprometer dineros públicos mediante la celebración de contratos regidos por la legislación de contratación estatal. Así, el artículo 13, inciso tercero³², de la Ley 715 de 2001, expresamente faculta sobre los rectores para celebrar los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos. Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.6.3.6. del Decreto 1075 de 2015, que dispone lo siguiente:

Artículo 2.3.1.6.3.6. Responsabilidad de los rectores o directores rurales. En relación con el Fondo de Servicios Educativos, los rectores o directores rurales son responsables de:

.....

4.- Celebrar los contratos, suscribir los actos administrativos y ordenar los gastos con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos de acuerdo con el flujo de caja y el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal y de tesorería.”

Con base en esto, recuerda que el Consejo de Estado ha concluido en sentencia reciente que **“los rectores de las instituciones educativas ejercen autoridad administrativa al ser ordenadores del gasto de los recursos del Fondo y celebrar contratos que deben pagarse con los recursos del Fondo.”**³³

También, resalta la posición uniforme de la doctrina y la jurisprudencia en el sentido que no es necesario que las funciones que implican autoridad administrativa efectivamente se hayan ejercido, sino que el ejercicio se da solo por tenerlas asignadas, en tanto su omisión es en sí mismo un mecanismo con el que potencialmente se puede influenciar al electorado, aunque tal influencia no es necesario acreditarla.

Sobre esto, recuerda el CNE en la Resolución 5218 de 2019, que:

“Ahora, es importante traer a colación el planteamiento ya superado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, concerniente a que no es necesario

³² Su texto es el siguiente: “El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos.”

³³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 15 de diciembre de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00492-02. Actora: Dalida Paola Gamarra Quinto. Demandado: Mario Alejandro Tausa Ramírez. Proceso de Nulidad del Acto de Elección de Concejal del Municipio de Santa Marta

acreditar el ejercicio efectivo o material de las funciones revestidas de autoridad administrativa, sino demostrar tan solo que se tienen, es decir, con el solo mero hecho de detentarla configura la inhabilidad. Esa postura jurisprudencial está inspirada en una realidad inocultable y es que los desbalances que pueden suscitarse en las justas electorales por parte de funcionarios investidos de autoridad administrativa, puede provenir tanto de su conducta activa como de su conducta pasiva, pues tanto simpatizante electoral puede atraer el hecho de asumir algunas decisiones administrativas como el dejarlas de adoptar.

Eso mismo ha sido estudiado concretamente en la causal de inhabilidad que aquí nos ocupa al analizar la interpretación de la expresión “hayan ejercido”, la cual, según la Sección Quinta del Consejo de Estado³⁴, “...la interpretación de la expresión “hayan ejercido” a que se refiere la causal de inhabilidad objeto de estudio, no implica ni conlleva la realización de actuaciones específicas y concretas que evidencien, por parte del funcionario pariente, el ejercicio material de las funciones a él atribuidas.

En suma, para la Sala Electoral, la autoridad se tiene como ejercida con el solo requisito de demostrar que las funciones atribuidas al cargo la implican, de forma que, la misma, se ejerce por el solo hecho de detentarla³⁵.”

Y finalmente, en la resolución tantas veces citada del CNE, se señala que “Como lo ha dicho el Consejo de Estado, no le corresponde a esta corporación ni al operador judicial, cuantificar ni calificar la injerencia que tenga o haya podido tener el pariente del candidato frente al electorado con miras a determinar si efectivamente afectó el principio de igualdad en el plano democrático;”

De manera que no queda duda alguna sobre el ejercicio de autoridad administrativa por parte de los rectores de colegios públicos.

8.2.2.3. LA TERRITORIALIDAD

Tal como lo acreditan los formularios electorales E-6 CO y E-8 CO del Municipio de San José Cúcuta, correspondientes al partido Colombia Renaciente, MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ fue inscrito como candidato al Concejo de este municipio.

En cuanto a su señora madre CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA ella:

³⁴ Expresión tomada de la sentencia del 28 de julio de 2016, Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Rocío Araujo Oñate. Rad. 6300123-33-000-2015-00377-01, en la que se cita la sentencia mencionada en el siguiente pie de página

³⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 6 de mayo de 2013, Radicado No. 17001-23-31-000-2011-00637-01(Acumulado). C.P: Alberto Yepes Barreiro.

- Fue designada, RECTORA DEL COLEGIO GENERAL INSTITUTO TÉCNICO CRISTO OBRERO – PAZ Y FUTURO del municipio de San José de Cúcuta, mediante Decreto 514 de 2002, expedido por el Gobernador de Norte de Santander. (Documento aportado y relacionado en el numeral 8 del acápite de pruebas)
- Esta designación es reiterada por el Decreto 951 del 12 de noviembre de 2002, expedido por el Gobernador de Norte de Santander. (Documento aportado y relacionado en el numeral 9 del acápite de pruebas)
- Tomó formal posesión mediante acta de fecha 13 de diciembre de 2002 (Documento aportado y relacionado en el numeral 10 del acápite de pruebas)
- Mediante Resolución 342 del 22 de junio de 2004, suscrita por los Secretarios de Educación y General del Municipio de San José de Cúcuta, fue trasladada de su cargo al de la Institución Educativa “Instituto Técnico Juan Pablo I – Paz y Futuro, del mismo municipio de Cúcuta. (Documento aportado y relacionado en el numeral 11 del acápite de pruebas)
- De este cargo tomó posesión, según consta en el “Acta de Posesión sin Solución de Continuidad” suscrita el 2 de septiembre de 2006. Esta posesión se da como consecuencia de la incorporación de los directivos docentes, docentes y personal administrativo financiado por el Sistema General de Participaciones, tal como lo ordenó el Decreto Municipal 159 del 5 de mayo de 2004. (Documento aportado y relacionado en el numeral 12 del acápite de pruebas)
- Desde entonces ejerce el cargo sin solución de continuidad

También se desprende esta territorialidad de la Certificación de fecha 02 de enero de 2020 expedida por la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Cúcuta, del Formato único de Certificado de Historia expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 22 de noviembre de 2019, y, del Certificado del Líder de Cobertura de la Secretaria de Educación de Cúcuta de fecha 14 de noviembre de 2019 (Documento aportados y relacionados en los numerales 7, 13 y 14 del acápite de pruebas)

Se concluye entonces que CARMEN ROSA FERNANDEZ MORA ejerce el cargo de rector de institución educativa pública en el Municipio de Cúcuta, el mismo en el cual su hijo MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ se inscribió como candidato al Concejo Municipal, y que, según los cómputos de votos, fue declarado elegido como tal.

8.2.2.4. LA TEMPORALIDAD

CARMEN ROSA FERNANDEZ MORA, madre del candidato al Concejo, ha ejercido el cargo de rectora del Instituto Técnico Juan Pablo I - Paz y Futuro, durante todo el año anterior a la elección, e incluso, hoy todavía lo ejerce; lo que muestra que ejercicio ocurrió dentro del año anterior a la elección realizada el pasado 27 de octubre de 2019. Así lo acredita la Certificación de fecha 2 de Enero de 2020, suscrita por la Subsecretaria de Despacho de Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta, que se anexa como prueba, en la que se expresa que *“la señora CARMEN ROSA FERNANDEZ MORA se ha desempeñado como rectora del Colegio Juan Pablo I desde Enero a Diciembre de 2019”*, así como se desprende de los nombramientos y posesiones en el cargo que se relacionan en esta demanda. También se evidencia este hecho con la Certificación del Jefe de Cobertura de la Secretaria de Educación de Cúcuta, en el que identifica a la Señora CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA como rectora de esa institución durante el año 2019.

9.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVSIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

De conformidad con lo establecido en los artículos 229, 230, 231 y 277 del CPACA, y las demás normas que resulten pertinentes al caso, SOLICITO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL LOS EFECTOS DEL ACTO CUYA NULIDAD SE ESTÁ DEMANDANDO. Se trata de:

“La declaración de elección como concejal del Municipio de San José de Cúcuta del señor MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 88.261.335, realizada en el formulario E-26 CON expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento de Norte de Santander el día 18 de noviembre de 2019, que contiene el resultado de las votaciones para Concejo Municipal y declara la elección de todos los Concejales de este Municipio, para el período constitucional 2020-2023.”

Los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento de Norte de Santander para los escrutinios derivados de las votaciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019 declararon la elección como Concejal del Municipio de San José de Cúcuta del MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ a pesar que sobre él recaía una inhabilidad que no le permitía ni inscribirse como candidato ni elegirse como tal.

La inhabilidad se configura en tanto MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ es hijo, es decir, tiene parentesco por consanguinidad en primer grado, con CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA, quien durante los doce (12) meses anteriores a la elección de su hijo como concejal, ejerció como rectora de la Institución Educativa Pública COLEGIO JUAN PABLO I, colegio que funciona en el municipio de San José Cúcuta, el mismo en el que se realizó la elección.

Esta elección vulneró de manera directa e incontrovertible la previsión del numeral 4 del artículo 40 de la ley 617 del año 2000, que modificó el artículo 43 de la ley 136 de 1994, y en lo pertinente señala:

ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito;..."

Los hechos en que se soporta la presente demanda encajan dentro de la causal 5 de nulidad electoral, prevista en el artículo 275 del CPACA.

El artículo 275 del CPACA consagra las causales especiales de nulidad electoral. Se invoca la causal 5. La norma dice, en lo pertinente:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

.....

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

....."

Los elementos constitutivos de los supuestos fácticos previstos en la norma están plenamente probados con los documentos que se anexan en esta demanda:

- Que MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ fue inscrito como candidato al Concejo Municipal de San José de Cúcuta para las elecciones que se realizaron el pasado 27 de octubre de 2019 está plenamente acreditado con las copias de los correspondientes formularios E-6 CO y E-8 CO, relacionados en los puntos 4 y 5 de las pruebas que se anexan.
- Que MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ fue elegido Concejal del Municipio de San José de Cúcuta es tema que aparece incontrovertiblemente acreditado con el Formulario E-26 CON expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Departamento de Norte de Santander, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual constan los resultados de las votaciones de las elecciones al Concejo Municipal de San José de Cúcuta y por medio de la cual se hizo la declaración de elección, documento anexo a este escrito y relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas.
- Que MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ es hijo de CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA está debidamente acreditado con la copia del Registro Civil de Nacimiento del primero, documento aportado y relacionado en el punto 6 del acápite de pruebas.
- Que CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA ejerció como rectora de la institución educativa pública COLEGIO JUAN PABLO I en el Municipio de San José de Cúcuta es un hecho acreditado con la Certificación de fecha 02 de Enero de 2020, suscrita por la Subsecretaria de Despacho de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación del municipio de San José de Cúcuta, aportada como anexo a este documento y relacionado en el punto 7 del acápite de pruebas.

Si bien en este documento no se relaciona la cédula de ciudadanía de CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA argumentando reserva de la misma, aspecto sobre el cual se ha interpuesto Recurso de Insistencia cuya copia se anexa (numeral 15 del acápite de pruebas), tanto la identidad de la rectora como el ejercicio del cargo se desprenden de los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas, en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13, poniendo en evidencia que ella ha sido designada Rectora de Colegio Público y ha tomado posesión de los cargos, en el municipio de San José de Cúcuta, al menos desde el año 2002; y en el Colegio JUAN PABLO I desde el año 2004, y que dentro del año anterior a la elección fungía

como tal. En efecto, se tiene acreditado, precisando su identidad, que:

- Fue designada, RECTORA DEL COLEGIO GENERAL INSTITUTO TÉCNICO CRISTO OBRERO – PAZ Y FUTURO del municipio de San José de Cúcuta, mediante Decreto 514 de 2002, expedido por el Gobernador de Norte de Santander. (Documento aportado y relacionado en el acápite de pruebas en el numeral 8)
- Esta designación es reiterada por el Decreto 951 del 12 de noviembre de 2002, expedido por el Gobernador de Norte de Santander. (Documento aportado y relacionado en el acápite de pruebas en el numeral 9)
- Tomó formal posesión mediante acta de fecha 13 de diciembre de 2002 (Documento aportado y relacionado en el acápite de pruebas en el numeral 10)
- Mediante Resolución 342 del 22 de junio de 2004, suscrita por los Secretarios de Educación y General del Municipio de San José de Cúcuta, fue trasladada de su cargo al de la Institución Educativa “Instituto Técnico Juan Pablo I – Paz y Futuro, del mismo municipio de Cúcuta. (Documento aportado y relacionado en el acápite de pruebas en el numeral 11)
- De este cargo tomó posesión, según consta en el “Acta de Posesión sin Solución de Continuidad” suscrita el 2 de septiembre de 2006. Esta posesión se da como consecuencia de la incorporación de los directivos docentes, docentes directivos y personal administrativo financiado por el Sistema General de Participaciones, tal como lo ordenó el Decreto Municipal 159 del 5 de mayo de 2004. (Documento aportado y relacionado en el acápite de pruebas en el numeral 12 – Referencia al Acta de Posesión)
- Desde entonces ejerce el cargo sin solución de continuidad.
- El Formato único para la Expedición de certificado de Historia expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, muestra, a fecha 22 de noviembre de 2019, que CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía 27.788.343, se encuentra activa como RECTORA DEL COLEGIO JUAN PABLO I – PAZ Y FUTURO del Municipio de San José de Cúcuta.

- También se evidencia este hecho con la Certificación del Jefe de Cobertura de la Secretaria de Educación de Cúcuta, en el que identifica a la Señora CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA como rectora de esa institución durante el año 2019.
- Que los rectores de las instituciones educativas públicas ejercen autoridad administrativa es conclusión consolidada en la doctrina y en la jurisprudencia, tal como se explicó en los numerales 8.2.2.2. y 8.2.2.2.1. que no se transcriben en este aparte para no hacer más extenso el documento, pero que se solicita sean tenido en cuenta como argumento para sustentar esta afirmación y esta solicitud de suspensión provisional.

Funciones tales como las potestades disciplinarias de los rectores dentro de los establecimientos educativos, la capacidad de hacer encargos en caso de vacancias temporales en cargos docentes o directivos docentes dentro del establecimiento educativo, la administración del Fondo de Servicios Educativos y la capacidad de celebrar contratos han llevado, como se explicó en extenso, a la reiterada conclusión que los rectores de colegios públicos ejercen autoridad administrativa.

También ha definido la jurisprudencia que no es necesario acreditar el ejercicio efectivo de estas funciones, sino que basta con acreditar que tiene tales potestades, en tanto el ejercicio como la omisión de ellas son vías por medio de las cuales se puede orientar al electorado; pero al tiempo, tampoco resulta necesario acreditar la injerencia concreta en el comportamiento electoral de los ciudadanos. Así mismo, ha precisado. Que si bien la norma hace referencia al parentesco por consanguinidad en segundo grado, debe entenderse que están incluido los anteriores, es decir, el primer grado.

- Que la autoridad administrativa que como RECTORA de institución Educativa Pública ejerció CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA durante los doce (12) meses anteriores a la elección de su hijo se dio en el mismo territorio donde él fue elegido Concejal, se desprende de la Certificación de la Subsecretaria de Despacho de Recursos Humanos de San José de Cúcuta en donde evidencia que el COLEGIO JUAN PABLO funciona en esta ciudad, así como de la relación de nombramientos y posesiones que acreditan lo mismo. También del Certificado de Tiempo de Servicios expedido por

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Certificación del Jefe de Cobertura de la Secretaria de Educación de Cúcuta. Que la elección de MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ fue en el Municipio de San José de Cúcuta consta en la respectiva declaración de elección.

De manera que evidenciada la elección de MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ como concejal de San José de Cúcuta, también se encuentran acreditados todos los elementos constitutivos de la inhabilidad: El Parentesco, el Ejercicio de Autoridad Administrativa; el Temporal; y, el Territorial.

En efecto, MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ fue elegido Concejal de San José de Cúcuta en las elecciones del 27 de Octubre de 2019, pero en atención a que su señora Madre, CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA, dentro del año anterior a la elección ejerció autoridad administrativa en el mismo municipio en su condición de Rectora de la Institución Educativa Pública Colegio JUAN PABLO I, hay que concluir que a la luz del numeral 4 del artículo 40 de la ley 617 de 2000, que modificó el artículo 43 de la ley 136 de 1994, FIGUEROA FERNÁNDEZ se encuentra inhabilitado para la elección que logró.

Y esta inhabilidad constituye casual de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 275, numeral 5 del CPACA.

Finalmente, el CPACA marcó un gran avance en materia de amparos provisionales dentro de los procesos contenciosos en comparación con la regulación que tenía el viejo CCA contenido en el Decreto 01 de 1980.

En efecto, en la anterior codificación se hablaba solamente de la suspensión provisional mientras que la nueva va muchos más allá al incorporar, en el artículo 229, el concepto de las medidas cautelares, donde la suspensión provisional es solo uno de los mecanismos consagrados dentro de una abanico de alternativas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativas y suspensivas que tienen por límite lo que racional y legalmente el juez "*considere necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*" De esta manera queda, adicionalmente, determinado el objetivo de las mismas: "*proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*"

La figura de la suspensión provisional también presenta importantes diferencias conceptuales. Atrás quedó la rigidez de la exigencia del viejo

separado³⁶, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.³⁷ En consecuencia, la suspensión provisional procede cuando la violación de la norma invocada surja i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; o ii) del análisis del acto demandado y su confrontación con las pruebas allegadas.

Sobre este tópico ha señalado la Sección Quinta del Consejo de Estado que:

"2.3.8. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata³⁸."

Se trata de una especie de juicio preliminar, que permite marchitar la presunción de legalidad antes del final del juicio, pero que no constituye prejuzgamiento, como bien lo señala el artículo 229 CPACA.

En estas condiciones, se trata de un amparo provisional, que en el caso del medio de control de nulidad electoral, tiene como objetivo más el restablecimiento del orden jurídico que de derechos e intereses concretos. Ayuda, en consecuencia, a una justicia más pronta y cumplida, así como a restringir el entonces creciente uso de la tutela en asuntos electorales, derivado de la rigidez del concepto de suspensión provisional que contemplaba el Decreto 01 de 1984.

Conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional solo requiere conforme las exigencias antes anotadas, que la violación de la norma invocada surja i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; o ii) del análisis del acto demandado y su confrontación con las pruebas allegadas.

La suspensión provisional no está sujeta a las demás exigencias que consagra el artículo 231 CPACA, la cuales proceden solo cuando

³⁶ Tratándose del medio de control de nulidad electoral, la suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda y resolverse en el auto admisorio de la misma, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 277 CPACA.

³⁷ Artículo 231 CPACA

³⁸ Auto de la Sección Quinta de fecha 31 de Octubre de 2018. Radicado 11001-03-28-000-2018-00097-00, CP ROCIO ARAUJO OÑATE

adicionalmente se pretenda el restablecimiento de un derecho o la indemnización de un perjuicio. En consecuencia, condiciones tales como que se demuestre, así sea, sumariamente, la titularidad del derecho; que se hayan presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; o que al no otorgarse se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia resulten nugatorios, no son exigibles cuando se estudia una suspensión provisional.

Tampoco está sujeta la suspensión provisional a caución alguna, como lo señala el artículo 232 CPACA. Todo esto hace de la suspensión, un instrumento eficaz para el restablecimiento oportuno y provisional del orden jurídico cuando ha sido quebrantado.

En el caso concreto se cumplen a cabalidad las exigencias legales para ordenar la suspensión provisional del acto demandado³⁹ en tanto su confrontación con las pruebas aportadas conduce palmariamente a la existencia de la violación de la norma invocada. Adviértase que los hechos están acreditados con documentos públicos, de manera que la litis está orientada a un asunto de derecho, por demás, definido por jurisprudencia electoral en lo términos ampliamente explicados en este escrito.

10.- PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba los siguientes documentos:

1. Poder para actuar (1 Fl)
2. Formulario E-26 CON expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Departamento de Norte de Santander, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual constan los resultados de las votaciones de las elecciones al Concejo Municipal de San José de Cúcuta y por medio de la cual se hizo la declaración de elección de MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ. (Acto Demandado) (16 Fls)
3. Certificación de notificación de la Declaración de Elección antes mencionada, expedida por la Delegación de la Registraduría

³⁹ Con previo cumplimiento del debido proceso que exige el traslado al demandado antes de la decisión, como lo ordena el artículo 233 CPACA. Como quiera que el artículo 277 de la misma codificación exige que la solicitud de suspensión sea decidida en el auto admisorio de la demanda, este traslado debe hacerse con anterioridad a la misma.

2. Formulario E-26 CON expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Departamento de Norte de Santander, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual constan los resultados de las votaciones de las elecciones al Concejo Municipal de San José de Cúcuta y por medio de la cual se hizo la declaración de elección de MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ. (Acto Demandado) (16 Fls)
3. Certificación de notificación de la Declaración de Elección antes mencionada, expedida por la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Norte de Santander con fecha 3 de diciembre de 2019. (1 Fl)
4. Formulario electoral E-6 CO del Municipio de San José de Cúcuta, correspondiente al Partido Colombia Renaciente, en cuyo renglón 10 consta la inscripción de MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ como candidato al Concejo en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019. (8 Fls)
5. Formulario electoral E-8 CO del Municipio de San José de Cúcuta, correspondiente al Partido Colombia Renaciente, contentivo de la lista definitiva de candidatos al Concejo, en el que se verifica que entre ellos aparece MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ (1 Fl)
6. Registro Civil de Nacimiento de MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ (1Fl)
7. Certificación de fecha 02 de enero de 2020, expedida por la Subsecretaría de Despacho de Recursos Humanos, en donde consta que CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA *"se ha desempeñado como rectora del Colegio Juan Pablo I desde Enero a Diciembre de 2019"*. (1 Fl)
8. Decreto 514 de 2002, expedido por la Gobernación de Norte de Santander, por medio del cual se designó a CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA como rectora del Colegio General Instituto Técnico Cristo Obrero - Paz y Futuro, en el municipio de San José de Cúcuta. (2 Fls)
9. Decreto 951 del 12 de Noviembre de 2002, emanado de la Gobernación de Norte de Santander, donde nuevamente consta, en el artículo 6, la designación de CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA como RECTORA de la Institución Educativa INSTITUTO TÉCNICO

CRISTO OBRERO – PAZ Y FUTURO del municipio de San José de Cúcuta. (ESTA INCOMPLETO) (3 Fls)

10. Acta de Posesión de CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA en el cargo antes mencionado de fecha 13 de diciembre de 2002. Esta posesión se surtió ante el Secretario General de la Alcaldía de Cúcuta. (1 Fl)
11. Resolución 342 del 28 de junio de 2004, emanada de la Secretaria de Educación del municipio de San José de Cúcuta, por medio de la cual, se traslada a CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA al cargo de Rectora de la Institución Educativa “Instituto Técnico Juan Pablo I – Paz y Futuro, en el municipio de San José de Cúcuta. (3 Fls)
12. Acta de Posesión sin Solución de Continuidad de la Señora CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA en el cargo de rectora antes mencionado, de fecha 2 de septiembre de 2006. Esta posesión se da como consecuencia de la incorporación de los directivos docentes, docentes y personal administrativo financiado por el Sistema General de Participaciones, tal como lo ordenó el Decreto Municipal 159 del 5 de mayo de 2004. (1 FL)
13. FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA – CONSECUTIVO 25298 de CARMEN ROSA FERNANDEZ MORA, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fecha 22 de noviembre de 2019, en cuyo numeral 12 consta que ejerce el cargo de Rector, y en el 14 señala que está activa. (3 Fls)
14. Certificación del Lider de Cobertura de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta de fecha 14 de noviembre de 2019.
15. Copia del Recurso de Insistencia presentado contra la decisión de la Subsecretaria de Despacho de Recursos Humanos de la Alcaldía de San José de Cúcuta, en la que se negó identificar a CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA con su número de cédula invocando reserva de la información. (5 Fls)

ADICIONALMENTE SOLICITÓ SE DECRETEN COMO PRUEBAS:

1. **Oficiar** a la Alcalde de San José de Cúcuta para que directamente, o por conducto de la oficina competente, certifique con fines a este proceso si la señora CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA identificada con la cédula de ciudadanía # 27.788.343 de Pamplona, ejerció el cargo de rectora del “Instituto Técnico Juan Pablo I – Paz y Futuro – en el Municipio de San José de Cúcuta, durante el año

anterior a la elección del pasado 27 de octubre de 2019, o en cualquier otro centro educativo público de ese municipio, relacionando relacionando todos los actos de nombramiento y las actas de posesión de CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA en esos cargos, así como las funciones que le son propias.

Esta prueba de incotrovertible conducencia en tanto resulta idónea para acreditar los supuestos fácticos de la demanda, podría verse en principio inútil, en tanto múltiples documentos acreditan el mismo hecho. Sin embargo, ante el hecho que en la certificación de fecha 02 de enero de 2020, expedida por la Subsecretaria de Despacho de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación de Cúcuta, en donde consta que CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA *se ha desempeñado como rectora del Colegio Juan Pablo I desde Enero a Diciembre de 2019*, deliberadamente se haya omitido relacionar su número cédula invocando, sin argumento alguno, reserva de la misma; y aunque esta cédula está identificada en todas las otra pruebas que la relacionan, en especial en la certificación del Jefe de Cobertura de la Secretaria de Educación de Cúcuta, en la que relaciona el mismo período de tiempo, resulta prudente no dejar ninugna espacio a la duda, lo que hace útil la prueba que se solicita. También hemos de resaltar que Decreto 951 del 12 de Noviembre de 2002, emanado de la Gobernación de Norte de Santander, donde nuevamente consta, en el artículo 6, la designación de CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA como RECTORA de la Institución Educativa INSTITUTO TÉCNICO CRISTO OBRERO - PAZ Y FUTURO del municipio de San José de Cúcuta aportado y relacionado en el numeral 9 del acápite de pruebas está incompleto; aunque la posesión que se anexa y relaciona en el punto 10 del acápite de pruebas hace relación a ser un desarrollo de ese decreto. De otra parte, el acta de Posesión sin Solución de Continuidad de la Señora CARMEN ROSA FERNÁNDEZ MORA en el cargo de rectora antes mencionado, de fecha 2 de septiembre de 2006 relacionado en numeral 12 del acápite de pruebas hace mención a ser un cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Municipal 159 del 5 de mayo de 2004, del cual no se pueden obtener copia.

2. En tanto la decisión de negar la información sobre el número de cédula ha sido recurrida en insistencia, estando en este momento en espera de su trámite ante este mismo Tribunal, **SOLICITO SE ORDENE INCORPORAR COMO PRUEBA EN ESTE PROCESO**, tanto la respuesta del Tribunal como el eventual acto de cumplimiento

por parte de la Subsecretaria de Despacho de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del municipio de Cúcuta, o de la autoridad correspondiente.

11.- LUGAR Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES - ARTÍCULO 162 CPACA

DEMANDADO: MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ, a quien se le puede localizar en la calle 15N número 17E-91 NIZA - CÚCUTA. También en el correo electrónico maesfi26@hotmail.com.⁴⁰

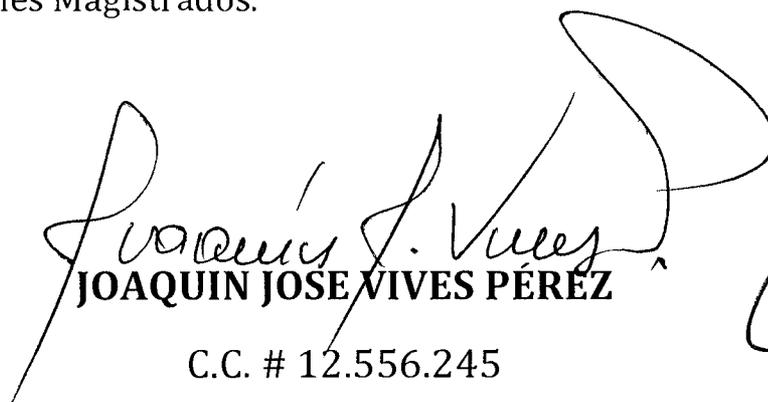
DEMANDANTE: TONNY GONZALO RIATIGA MAZO, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.093.775.434 expedida en Los Patios, quien puede recibir comunicaciones y notificaciones en su correo electrónico triaga31@hotmail.com, así como en la siguiente dirección: Calle 1 # 7E-211, apartamento 202, Quinta Oriental de la Ciudad de Cúcuta. También puede ser localizado en el número telefónico (celular) 318 2740263.

APODERADO DEL DEMANDANTE: Recibiré comunicaciones y notificaciones en mi correo electrónico joaquinvives@yahoo.com; en su defecto, en mi oficina de abogado ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 31 # 6-42, Oficina 701. Puedo ser contactado en el teléfono celular 317 5676764.

12.- RELACIÓN DE ANEXOS

Se anexan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De los Honorables Magistrados.


JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ

C.C. # 12.556.245

T.P. 44.393 CSJ

⁴⁰ Datos tomados del formulario E-6 CO de San José de Cúcuta, correspondiente al Partido Colombia Renaciente, anexado como prueba en el numeral 4, página 6.

SEÑORES

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

(En Reparto)



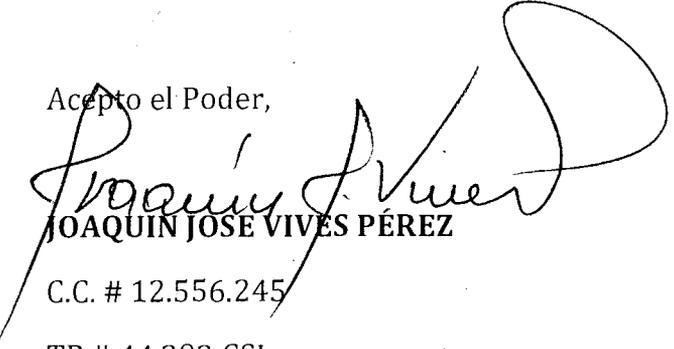
TONNY GONZALO RIATIGA MAZO, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.093.775.434 expedida en Los Patios, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JOAQUIN JOSE VIVES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 12.556.245 y con la Tarjeta Profesional # 44.393 CSJ, para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación el medio de control de nulidad electoral contra el acto de declaración de elección de los Concejales del Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, para el período constitucional 2020-2023.

El apoderado, queda ampliamente facultado para presentar la demanda, y dentro del proceso todo tipo de solicitudes, reclamos, recursos e incidentes; participar en todas las instancias procesales, así como en todo tipo de audiencias y actuaciones; y, realizar todas las actividades propias y necesarias para el desarrollo de este mandato. Además de las facultades generales previstas en el Código General del Proceso y en el CPACA queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar y reasumir.


TONNY GONZALO RIATIGA MAZO

C.C. # 1.093.775.434 Los Patios

Accepto el Poder,


JOAQUIN JOSE VIVES PÉREZ

C.C. # 12.556.245

TP # 44.393 CSJ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

12103

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cúcuta, compareció:

TONNY GONZALO RIATIGA MAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1093775434, presentó el documento dirigido a SEÑORES MAGISTRADOS ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



52p45148ruj9
16/01/2020 - 16:44:15:495



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ
Notario tres (3) del Círculo de Cúcuta



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 52p45148ruj9